

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**16579** *REAL DECRETO 1164/1986, de 6 de junio, por el que se regula, de forma transitoria, la aplicación del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica y su gestión.*

El Decreto 3199/1964, de 16 de octubre, que creó el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, atribuyó, en su artículo 6.º, la administración del mismo a la Comisión Delegada de Gobierno de Política Científica, asignándole la resolución de las solicitudes de financiación que se le presenten, previo informe de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, Organismo creado por el Decreto de 7 de febrero de 1958, bajo la dependencia orgánica de la Presidencia del Gobierno. Posteriormente y a partir de 1979, la citada Comisión Asesora pasó a depender, orgánicamente primero, del extinguido Ministerio de Universidades e Investigación, y, posteriormente y hasta la actualidad, del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de cuyo presupuesto se encuentra el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, crea, en su artículo 7.º, 1, una Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología como órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, así como una Comisión permanente en el seno de la misma. Por otra parte, la disposición adicional 2.ª de la misma Ley otorga al Gobierno un plazo no superior a seis meses, a partir de su entrada en vigor, para la definición de la estructura orgánica de la Comisión Permanente a que se refiere el artículo 7.º, 2, así como para la extinción de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica y el traspaso de sus medios materiales y personales a dicha Comisión Permanente.

Con el presente Real Decreto se atribuye la administración del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, al propio tiempo que se adoptan una serie de medidas meramente transitorias que garanticen su funcionamiento hasta que las previsiones formuladas en la Ley alcancen plena efectividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Constituida la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, corresponderá a la misma la administración del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, cuya gestión viene atribuida en la actualidad al Ministerio de Educación y Ciencia. Será competencia de la citada Comisión Interministerial la resolución y acuerdos de financiación de las convocatorias y programas en curso, así como de aquellos que puedan establecerse en el futuro.

La administración del citado Fondo Nacional se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, y en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 2.º Hasta el momento en que se dote a la Comisión permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología de la estructura orgánica prevista en el artículo 7.º, 2, de la Ley 13/1986, de 14 de abril, en la forma establecida en la disposición adicional 2.ª, 1, actuará como Secretario de dicha Comisión Interministerial el Director general de Política Científica que, en el desempeño de esta función, se verá asistido, a los efectos previstos en el citado artículo, por las unidades orgánicas dependientes en la actualidad de la Secretaría de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, así como por el personal adscrito a la misma hasta la plena efectividad de las previsiones contenidas en la citada disposición adicional 2.ª, 1.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, y, en especial, el artículo 6.º del Decreto 3199/1964, de 16 de octubre.

## DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO